

## QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA LIDIA GARCÍA ANAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Lidia García Anaya, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La Ley General de Salud (LGS) establece en el artículo 10 Bis:

**El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.**

**Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.**

**El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral. <sup>1</sup>**

Resulta indispensable clarificar de manera integral el concepto **objeción de conciencia**, para lo cual se acudirá a un documento de la Comisión General de Bioética de diciembre del 2011, en el que la define como “el rechazo a cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento se consideran contrarios a las propias convicciones ideológicas, morales o religiosas.

La objeción consiste en el rechazo del individuo, por razones de conciencia, a someterse a una conducta que en principio se le podría exigir jurídicamente (bien porque la obligación derive directamente de una norma o porque o haga de un contrato).

El objetor desea omitir un comportamiento previsto en la ley y pide que se le permita hacer dicha omisión. **La objeción de conciencia, en su sentido riguroso, no se opone a la ley como tal, aunque denuncie su inmoralidad implícitamente, ni constituye un programa estructurado de resistencia o de oposición (disenso o desobediencia civil).** La característica fundamental de la objeción de conciencia es la asunción en primera persona, sin implicar a otros sujetos, de las consecuencias que derivan de la objeción. La objeción de conciencia consiste en afirmar la primacía de la conciencia ante la autoridad y la ley, el derecho del individuo de evaluar si lo que se le pide es compatible con los principios morales en los que cree que debe inspirarse su conducta.

La noción ética señala que la objeción de conciencia constituye la formalización de la primacía de la conciencia sobre la ley que el mismo legislador reconoce que podía no ser una interpretación del bien común. Sin embargo, precisamente por ello, además de ser indudablemente una conquista de civilización, tolerancia y democracia, corre el riesgo de ser considerada como una intrínseca debilidad de la ley, que reconoce, en su misma ratio, que no interpreta plenamente el bien de todos los ciudadanos, al prever, en su interior, una desobediencia legítima.

La objeción realiza el principio de la libertad de conciencia y garantiza una libertad de opinión coherente con las acciones cuando las obligaciones de la ley inciden sobre las convicciones arraigadas y profundas de la persona. Por tanto, el objetor no es sencillamente alguien que evita afrontar un problema sino una persona que, a través del ejercicio de la objeción de conciencia, desea promover un valor o un principio.

La noción jurídica prevé

- La objeción de adoptar un determinado comportamiento previsto por una ley;
- La existencia de un valor fundamental que no es respetado por la misma ley y que se encuentra respecto a la ley en una relación de causalidad (nexo causal); y
- La exoneración, por parte de la ley, de la obligación de adoptar dicho comportamiento.

Dicho instituto se limita a las legislaciones específicas que lo prevén y que, en general, se refieren

- A la obligación del servicio militar;
- A la experimentación animal;
- A la interrupción voluntaria del embarazo;
- A las prácticas de reproducción asistida; y
- A las intervenciones de suspensión de terapias vitales.

La objeción de conciencia se considera un derecho subjetivo de la persona. Si la persona tiene el derecho a no estar obligada a actuar contra su propia conciencia, es propio de una sociedad justa que no existan obligaciones de este tipo.

Por consiguiente, la objeción de conciencia no es un hecho jurídico porque está reconocido por la ley, sino que es reconocido por la ley porque el respeto de la propia identidad, tal como se declaró el Tribunal Constitucional italiano en 1991, es un derecho inalienable de todos los hombres... La conciencia no puede estar vinculada, sólo puede ser disciplinada por la ley, ya que la “facultad de la objeción de conciencia nace de la libertad y de la dignidad de la persona humana, por lo tanto, no está fundamentada en una disposición puramente subjetiva, sino en la naturaleza misma del hombre y exige que no se obligue al ser humano actuar en contra de su propia conciencia”.

**Por tanto, debemos afirmar que la conciencia no es el lugar de lo que es opinable, donde cada persona expresa sus propias evaluaciones subjetivas, vinculadas a los cambios de los tiempos, sino el lugar donde se tiene la percepción de un valor objetivo y universal.** Por tanto, no es correcto pensar en la objeción de conciencia sólo según una dimensión individual de la existencia, como si afrontar los problemas éticos fuera sólo una cuestión privada y personal.

Sin embargo, es necesario añadir que un Estado que respetara siempre esta relación íntima y privilegiada del hombre consigo mismo y previera para cada ley que vincule y obligue a los ciudadanos a mantener un determinado comportamiento, una norma que, en el nombre de la libertad de conciencia, permitiera desatender lo que impone la norma jurídica, correría el riesgo de frustrar su

papel y anular el ordenamiento jurídico, y la consecuencia que sería que los ciudadanos volverían a un comportamiento sin reglas. En cambio, precisamente porque los temas a los que se hace referencia cuando se habla de objeción de conciencia están insertados en la dimensión pública de las opciones políticas, no es posible confiarse sólo a la dimensión subjetiva de la conciencia para justificar el hecho de no respetar la ley. Es necesario que la referencia de nuestra conciencia sea algo que también es objetivamente relevante. Es decir, resulta necesario dar un fundamento objetivo a la objeción de conciencia y este fundamento consiste en el hecho que la conciencia se revela no en base a una sencilla percepción reductivamente subjetivista, sino en orden a un sistema de valores que está a la base del ordenamiento jurídico”.<sup>2</sup>

A fin de analizar de manera integral el tema, es necesario mencionar los documentos internacionales en la materia, como la

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948. Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia de religión”.
- Palacio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950. El artículo 9 reitera el derecho de cada persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Resolución número A3-09411/93 sobre la objeción de conciencia en los Estados miembros de la Comunidad, Parlamento Europeo, Estrasburgo, 19 de enero de 1994. La objeción de conciencia es un verdadero derecho subjetivo que deriva de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En México ha sido ampliamente debatido el artículo 10 Bis de la LGS, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2018, lo que dio como resultado en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidara dicho artículo en septiembre de 2021, solicitando correcciones al Congreso.

Los Ministros reconocieron el derecho constitucional pero lo invalidaron para que sea mejorado y se establezcan lineamientos claros.<sup>3</sup>

El ministro Luis María Aguilar Morales, como promovente del proyecto, subrayó que la objeción de conciencia jamás podrá invocarse por el personal médico para negar la atención médica por motivos discriminatorios o de odio, no para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios.

La objeción de conciencia se ha invocado por el personal médico o sanitario cuando una legislación se contrapone con sus creencias y valores, como es el caso de la interrupción del embarazo; sin embargo, al tratarse de una acción estrictamente personal, ninguna institución de salud puede invocar a la objeción de conciencia para obligar a su personal a negar un servicio, pues la Constitución privilegia la protección de la salud como un derecho fundamental de las personas.

Por lo anterior, la Corte decidió efectuar un exhorto al Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Resulta fundamental por ello efectuar las reformas legales conducentes a la LGS, las cuales generen un marco legal sólido el cual de certeza jurídica a la población.

Por lo expuesto someto a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente

**Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia**

**Único.** Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 10 Bis.** El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, **la violación de sus derechos humanos específicamente el derecho a la salud, se vulneren los derechos reproductivos de las mujeres**, o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Ley General de Salud. Leyes Federales de México (diputados.gob.mx)

2 <https://www.ohsjd.org/resource/OBIEZIONELeone-lanntonnespaFINALE.pdf>

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2021.

Diputada Lidia García Anaya